

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 068-18

QUE SE PRONUNCIA SOBRE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 089-17 QUE APRUEBA EL “REGLAMENTO GENERAL DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PASIVAS Y FACILIDADES CONEXAS DE TELECOMUNICACIONES”.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de lo dispuesto en el ordinal tercero de la Resolución No. 089-17, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 13 de diciembre de 2017, que dispone que el “**REGLAMENTO GENERAL DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PASIVAS Y FACILIDADES CONEXAS DE TELECOMUNICACIONES**” entrará en vigor en un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de su publicación en un periódico de circulación nacional.

Antecedentes. –

1. El 31 de enero de 2017, fue publicado en el periódico “Listín Diario”, un aviso mediante el cual se hizo de público conocimiento la aprobación de la Resolución del Consejo Directivo No. 004-17, consecuentemente se dio inicio formal al plazo de treinta (30) días calendario otorgado en el ordinal “Tercero” del dispositivo de la referida resolución, a los fines de que los interesados presentasen ante el **INDOTEL** las observaciones y comentarios que estimen convenientes, referentes al Reglamento de maras;

2. El día 13 de diciembre de 2017, luego de once meses de proceso de consulta pública, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a través de su Resolución No. 089-17, dictó el “**Reglamento general de compartición de infraestructura pasiva y facilidades conexas de telecomunicaciones**”, misma que en su parte dispositiva dispuso lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER parcialmente, los comentarios presentados por parte de **Fundación por los Derechos del Consumidor (FUNDECOM)**, **TORRESEC DOMINICANA S.A.S. (INNOVATEL)**, **PHOENIX TOWER DOMINICANA S.A.S.**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, **WIND TELECOM S. A. (WIND)**, **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, **TRICOM. S. A. (TRICOM)**, **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, y **DICTAR** el “**REGLAMENTO GENERAL DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PASIVAS Y FACILIDADES CONEXAS DE TELECOMUNICACIONES**” cuyo texto se anexa a la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

TERCERO: DISPONER que el “**REGLAMENTO GENERAL DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PASIVAS Y FACILIDADES CONEXAS DE TELECOMUNICACIONES**”

entrará en vigor en un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de su publicación en un periódico de circulación nacional.

CUARTO: ESTABLECER una comisión coordinada por la Dirección Ejecutiva, para que en un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación del presente Reglamento, establezca acuerdos con las entidades públicas vinculadas con el proceso de aprobación para la instalación de infraestructura pasiva, a fin de establecer una ventanilla única para el depósito de las solicitudes y la tramitación expedita de las mismas en cumplimiento con las leyes aplicables.

QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente resolución, en un periódico de circulación nacional de conformidad con el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, toda vez que la presente Resolución contiene una Norma de alcance general y de interés público, y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, dando cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

3. En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Directivo en el ordinal "Quinto" de la indicada Resolución y del requisito de publicación de los actos administrativos de alcance general establecido en el artículo 12¹ de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, la Dirección Ejecutiva dispuso la publicación del indicado texto reglamentario en un diario de amplia circulación nacional, misma que fue ejecutada el día 11 de abril de 2018 a través del periódico "Listín Diario".

4. Una vez dicha pieza reglamentaria se hizo de público conocimiento, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, en fecha 10 de mayo de 2018, por vía de la correspondencia No. 178518, dirigida al Consejo Directivo del **INDOTEL**, presentó un Recurso de Reconsideración contra el reglamento de marras, igualmente, en fecha 11 de mayo de 2018, las prestadoras **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, procedieron a depositar sus respectivos recursos de reconsideración a través de las correspondencias Nos. 178580 y 178594.

5. El 14 de agosto de 2018, fue recibida en las oficinas del **INDOTEL**, la correspondencia No. 181916, mediante la cual, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** solicita formalmente la suspensión de los efectos de la Resolución 089-17.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que nuestra Carta Magna, establece en su artículo 147.3, que: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines"; labor que en materia de telecomunicaciones ha sido atribuida por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (en lo adelante Ley) al **INDOTEL**, órgano creado con el objetivo de

¹ Artículo 12 de la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, No. 107-13: Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.

regular y fomentar su desarrollo en el marco de una libre y leal competencia, garantizando el servicio universal, en aplicación de las disposiciones contenidas en la indicada Ley;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del conocimiento de sendos recursos de reconsideración interpuestos por las compañías prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, en lo adelante **CLARO**, **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** en lo adelante **ALTICE** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en lo adelante **VIVA**, contra la resolución del Consejo Directivo No. 089-17, que se corresponde al acto administrativo a través del cual ese órgano colegiado, de conformidad de las facultades atribuidas por la Ley dictó el Reglamento general de compartición de infraestructura pasiva y facilidades conexas de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, **CLARO** interpuso el mencionado recurso de reconsideración en fecha 10 de mayo de 2018, igualmente, **ALTICE** y **VIVA** interpusieron sus respectivos recursos en fecha 11 mayo de 2018, los cuales se encuentran siendo evaluados y ponderados por este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que, los recursos administrativos son “actos del administrado, a través de los cuales solicitan a la Administración la modificación, revocación o la aclaración de una decisión”², en consecuencia “debe considerarse como Recurso de Reconsideración cualquier pretensión, formulada por parte legitimada para ello, que tienda a obtener la revocación del acto administrativo que se estima que es contrario a Derecho, para lo que basta que se pida su reforma y que se dirija al mismo órgano que dictó aquel”³;

CONSIDERANDO: Que, el legislador ha establecido a través de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el marco normativo imperante en el sector que establece el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** y de este Consejo Directivo. De manera adicional, la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, por su carácter supletorio, constituye el marco jurídico aplicable, ambas legislaciones determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, la presente resolución versa sobre lo dispuesto en el ordinal tercero de la resolución No. 089-17, que aprueba el “**REGLAMENTO GENERAL DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PASIVAS Y FACILIDADES CONEXAS DE TELECOMUNICACIONES**”, el cual dice lo siguiente:

“ (...) **TERCERO: DISPONER** que el “**REGLAMENTO GENERAL DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PASIVAS Y FACILIDADES CONEXAS DE TELECOMUNICACIONES**” entrará en vigor en un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de su publicación en un periódico de circulación nacional. (...) ”

CONSIDERANDO: Que, la resolución de referencia fue publicada en fecha 11 de abril de 2018, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el ordinal tercero, la misma entrará en vigencia el próximo 12 de octubre de 2018;

CONSIDERANDO: Que, **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S. A. S. (PTD)** ha indicado su incertidumbre en relación a la entrada en vigencia del citado reglamento, solicitado una opinión técnica sobre la interpretación de los plazos contenidos en la resolución 089-17;

² Sanchez Torrez, Carlos. Acto Administrativo, Editorial Legis, Bogotá, Colombia. 2ª Edición. 1998. Pág. 347.

³ Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Sentencia 00028-15, del 17 de julio del 2015

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, **CLARO**, en su comunicación de fecha 14 de agosto de 2018, solicita a este órgano regulador la suspensión inmediata de la resolución 089-17, hasta tanto sea decidido de manera irrevocable el Recurso de Reconsideración elevado por la misma prestadora;

CONSIDERANDO: Que, la Ley 107-13 sobre sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo en su artículo 49 establece como norma general que la mera interposición de un recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado;

CONSIDERANDO: Que, la misma Ley, en su artículo 50 señala, de manera excepcional, la posibilidad de suspensión de los efectos del acto administrativo, señalando lo siguiente:

Artículo 50. Posibilidad de suspensión administrativa de los efectos. El órgano administrativo ante el cual se recurra un acto administrativo podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundamentare en la nulidad de pleno derecho del acto, pudiendo exigir la constitución previa de una garantía.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, **CLARO**, ha manifestado que solicitan la suspensión de los efectos de la resolución, basados en que la entrada en vigencia de esta, sin que se conozca el recurso de reconsideración interpuesto por esta podría ocasionarle perjuicios irreparables, alegando también que en su recurso invocaron la nulidad de pleno derecho del acto recurrido;

CONSIDERANDO: Que, este órgano regulador se encuentra evaluando los argumentos presentados por las recurrentes, y que en este momento no ha de pronunciarse sobre los alegatos presentados por estas en sus referidos recursos;

CONSIDERANDO: Que el proceso de consulta pública y aprobación del referido reglamento, ha sido objeto de múltiples incidencias en el que las prestadoras han manifestado, entre otras cosas, los efectos que entienden que esta nueva normativa podría ocasionar en el marco del desarrollo de su actividad comercial, lo que ha dilatado la respuesta de este cuerpo colegiado;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Constitución Dominicana establece en su artículo 138 que la Administración Pública está sujeta en su accionar a los principios de "eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación" y, se encuentra sometida, en todo momento, al ordenamiento jurídico del Estado;

CONSIDERANDO: Que, "la ejecutividad de los actos administrativos, basada en la mera presunción de legalidad de la ley reconoce a estos actos, ha de modularse y dimensionarse también atendiendo a la magnitud de los efectos que pudieran derivarse de ella"⁴;

CONSIDERANDO: Que, la Ley 107-13, en su artículo 53, establece un plazo de 30 días para decidir los recursos de reconsideración, plazo que a la fecha, se encuentra vencido y aunque como bien hemos expresado, la interposición de un recurso, por si mismo, no suspende la ejecutividad del acto administrativo, resulta que la administración debe garantizar los derechos a los administrados actuando siempre con prudencia, debiendo pues, pronunciarse sobre la reconsideración antes de que la medida entre en vigencia por tratarse de un tema de alta complejidad e impacto técnico, económico y legal para el sector;

⁴ Esteve Pardo, José. Lecciones de derecho Administrativo, Editorial Marcial Pons, Madrid, España. 3ª Edición. 2013. Pág. 204.

CONSIDERANDO: Que, atendiendo lo anterior corresponde que este Consejo Directivo se manifieste sobre la entrada en vigencia de la resolución 089-17, por resultar compatible con el interés general y con la responsabilidad y el deber por parte del órgano regulador de garantizar una correcta y efectiva regulación de los derechos y deberes reconocidos a los distintos agentes del sector de las telecomunicaciones;

VISTA: La Constitución Política de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo No. 004-17 de fecha 25 de enero del año 2017, la cual inició el proceso de Consulta Pública para dictar el Reglamento general de compartición de infraestructuras y facilidades de telecomunicaciones;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo No. 089-17 de fecha 13 de diciembre de 2017 mediante la cual se dictó el Reglamento general de compartición de infraestructuras pasivas y facilidades conexas de telecomunicaciones;

VISTA: La correspondencia No. 178518 depositada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, en fecha 10 de mayo de 2018, mediante la cual interpuso formal un Recurso de Reconsideración contra la resolución 089-17;

VISTA: La correspondencia No. 178580 depositada por la **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**, en fecha 11 de mayo de 2018, mediante la cual interpuso formal un Recurso de Reconsideración contra la resolución 089-17;

VISTA: La correspondencia No. 178594 depositada por la **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)**, en fecha 11 de mayo de 2018, mediante la cual interpuso formal un Recurso de Reconsideración contra la resolución 089-17;

VISTA: La correspondencia No. 178589 depositada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** en fecha 11 de mayo de 2018, mediante la cual reitera la interposición de su Recurso de Reconsideración contra la resolución 089-17, depositado en fecha 10 de mayo de 2018;

VISTA: La correspondencia No. 180069 depositada por **PHOENIX TOWER DOMINICANA, S. A. S. (PTD)** en fecha 25 de junio de 2018, mediante la cual solicita una opinión técnica sobre la interpretación de los plazos contenidos en la resolución 089-17;

VISTA: La correspondencia No. 181916 depositada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** en fecha 14 de agosto de 2018, mediante la cual solicita la suspensión de los efectos de la resolución 089-17;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente.



**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

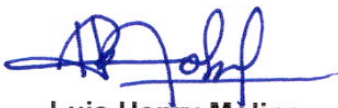
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la entrada en vigencia de la resolución 089-17 del Consejo Directivo del **INDOTEL** hasta tanto se decida los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la resolución No. 089-17 y se disponga una nueva fecha de entrada en vigencia.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la presente resolución en un periódico de circulación nacional de conformidad con el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por ser considerada de interés público, y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, dando cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

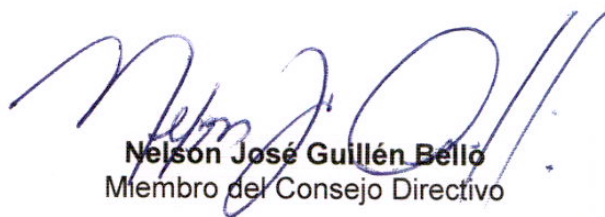
Firmados:



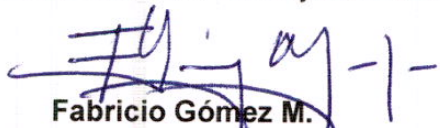
Luis Henry Molina
Presidente del Consejo Directivo



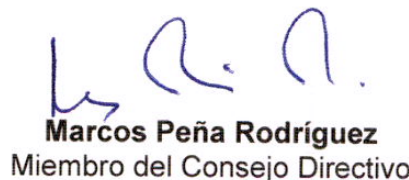
Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo



Nelson José Guillén Belló
Miembro del Consejo Directivo



Fabricio Gómez M.
Miembro del Consejo Directivo



Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo



Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo